

Hetruc (Hermandad de Trabajadores de la Unión Cerrajera)
HETRUC (Hermandad de Trabajadores de la Unión Cerrajera)

MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL

MONDRAGON

Señores asociados:

Llegado el momento de rendir cuentas de nuestra gestión en el ejercicio de 1949, se ha fijado la fecha del domingo, día 26 del mes en curso, para la celebración de la Junta General Ordinaria.

La Junta Directiva de HETRUC, estima que, para la mejor solución de los problemas que va a plantear en la Asamblea, es necesaria la colaboración de todos los miembros de la Hermandad. Para ello se requiere una suficiente información previa. He aquí la finalidad de estas líneas.

Indemnización Complementaria por Enfermedad

La Ley de creación del Seguro Obligatorio de Enfermedad y su Reglamento disponían que la indemnización por enfermedad sería el 50 % de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario. Esta retribución no coincidía exactamente con el salario efectivo, sino que se fijaba de acuerdo con un cuadro de salarios dividido en una escala de 8 clases de salarios. Para la inclusión en una determinada clase, se computaban como ingresos diarios totales, la suma del salario real devengado en los días trabajados, la sexta parte del salario dominical, y la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La Junta General de HETRUC del 25 de Febrero de 1945 acordó complementar la indemnización obligatoria en la siguiente forma:

- 25 % del salario base en los 6 primeros meses de enfermedad.
- 50 % » » » siguientes » »
- 25 % » » con caracter permanente a partir del año.

Como salarios bases se tomaban los mismos que para el Seguro Obligatorio de Enfermedad, clasificados en las 8 clases del cuadro.

En consecuencia, durante los 6 primeros meses de enfermedad, el beneficiario percibía el 75 % del salario base (50 % del Seguro Obligatorio y 25 de HETRUC) pero como se tomaba como salario base, no el salario realmente ganado por el beneficiario, sino el correspondiente según el cuadro de salarios, que en general era más elevado, el resultado era que la indemnización por enfermedad representaba un porcentaje superior al 75 % del salario efectivo, e incluso, a veces superior a este mismo.

A causa del déficit registrado en HETRUC, durante el año 1948 en este capítulo de la indemnización complementaria, por haber sido las indemnizaciones pagadas, superiores en 109.000 Ptas. a las primas recaudadas para este concepto, y también por entender que el hecho de percibir un enfermo una indemnización casi igual a su salario efectivo y muchas veces incluso superior, se había prestado a abusos, prolongando indebidamente el tiempo de enfermedad, la Junta General Ordinaria del 27 de Febrero de 1949, acordó rebajar la indemnización complementaria correspondiente a los seis primeros meses, del 25 % al 10 %. Este 10 % empezó a satisfacerse a partir de 1.º de Marzo de 1949.

Esta medida ha producido los efectos deseados, pues durante el año 1949 el capítulo de indemnización complementaria arrojó un superavit de 58.000 Ptas. que viene a reducir en parte, el déficit del año anterior.

Así las cosas, un Decreto de 17 de Junio del pasado año 1949, vino a modificar el Salario Base para el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y como consecuencia, la cuantía de la indemnización y de las primas. Fundamentalmente, dentro del salario base, se incluye todo lo que es obligatorio por Reglamentación del Trabajo, excluyendo lo que excede de lo garantizado por la Reglamentación. Así, las horas extraordinarias sólo se computan hasta un máximo del 15 % del salario, y los destajos y primas hasta el 25 %. El resultado de este Decreto es que el salario base para el Seguro de Enfermedad es ahora inferior que cuando se seguía el sistema del cuadro de salarios, y, como consecuencia, la indemnización económica, que sigue siendo el 50 % del salario base, es menor en pesetas que la que hubiera correspondido anteriormente.

HETRUC, en cambio, ha mantenido tanto en las primas como en las indemnizaciones, el sistema seguido con anterioridad al 1.º de Julio de 1949, y ha continuado aplicando el antiguo cuadro de salarios, a pesar de que

para el Seguro Obligatorio se había suprimido y de que, por lo tanto, no había ninguna razón para seguirlo utilizando.

La reducción en la cuantía de las indemnizaciones del Seguro Obligatorio, ha producido entre los asociados de HETRUC, la natural alarma, y de todos son conocidas las gestiones que se han hecho para elevar la indemnización complementaria de forma que se compense aquella reducción. Ha habido varias propuestas, y entre ellas parece que ha crecido como aspiración de un determinado sector de asociados, la de implantar un sistema que garantice una indemnización económica total —suma de la del Seguro Obligatorio y de la complementaria de HETRUC— que en todo caso proporcionase al beneficiario unos ingresos iguales a un porcentaje de su salario efectivo y que según la propuesta debería quedar fijado entre el 65 % y el 80 %. Pero prescindiendo de la complicación administrativa que la aplicación de este sistema supondría, porque obligaría a efectuar numerosísimos cálculos para determinar las primas y las indemnizaciones a satisfacer —detalle que, sin embargo, es de gran importancia— no parece razonable que si en Febrero de 1949 la Junta General juzgó necesaria reducir la indemnización complementaria, del 25 % al 10 %, para evitar los abusos que se habían producido y salvar el déficit correspondiente, ahora se trate de establecer un sistema que vuelva a dar lugar a los mismos abusos, y a que el déficit se haga crónico.

Lo acertado parece ser buscar un sistema que al mismo tiempo que proporcione una indemnización complementaria que guarde relación al salario efectivo y de una cuantía suficiente, sea de fácil aplicación y no se preste a abusos.

Este sistema, que proponemos a la consideración de la Asamblea, es el siguiente:

1.º - Se tomará como salario base a efectos de indemnización complementaria de HETRUC, el salario efectivo, entendiéndose como tal, la suma de lo realmente ganado por el trabajador por todos los conceptos, bien sean salarios, destajos, primas, pluses de todas clases, domingos y fiestas no recuperables, pagas extraordinarias, vacaciones, etc., es decir, absolutamente todo lo que forma parte de su remuneración.

Se abandona, por tanto, el sistema de cuadro de salarios, suprimido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y el salario base establecido por el Decreto de 17 de Junio de 1949, que es inferior al salario efectivo.

2.º - La indemnización complementaria será:

Del 10 % en los 2 primeros meses de enfermedad.

Del 30 % en los 2 meses siguientes.

Del 40 % en los 2 meses siguientes.

Del 50 % en los 6 meses siguientes.

Del 25 % a partir del año, con carácter permanente.

Todos estos porcentajes se entienden sobre el salario efectivo ganado por el trabajador en el trimestre natural anterior a la fecha de baja por enfermedad.

Con este sistema, la indemnización correspondiente a los dos primeros meses, vendría a ser igual aproximadamente a la actualmente en vigor, aumentando considerablemente a partir del tercer mes de enfermedad. Esos dos meses son suficientes para que quede garantizada la realidad de la enfermedad y se eviten abusos, y cuando por la prolongación del proceso se va haciendo más necesitada la situación del enfermo, la indemnización aumentaría al 30 % primero, y al 40 % después. No hay que olvidar que el Art. 20 de la Ley de 14 de Diciembre de 1942 de creación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, no permite establecer una indemnización complementaria que sumada al 50 % de la del Seguro Obligatorio exceda del 90 % del salario.

3.º - De implantarse este sistema de indemnización complementaria habría que modificar paralelamente el sistema de primas, adaptándolas a los gastos que supondrían el pago de la indemnización y al salario que se tome como base, que es el salario efectivo.

Según los cálculos que hemos efectuado, el pago de indemnización por el sistema que proponemos se elevaría al año a 277.872 Ptas. aproximadamente. Esta cantidad sería por tanto, la que habría que recaudar por primas, para que los gastos y los ingresos se compensaran.

Los salarios efectivos pagados durante el último ejercicio a los obreros de Unión Cerrajera (Mondragón y Vergara), y Roneo, ascienden a 15.241.418,17 Ptas.

Luego, las 277.872 Ptas. de indemnización, representan el 1,82 % de las 15.241.418,17 Ptas. de salarios efectivos. Redondeando para que haya un pequeño margen de seguridad y para simplificar los cálculos, la prima necesaria sería del 2 % del salario efectivo, 1 % a cargo del obrero y 1 % a cargo de las Empresas.

Mondragón, 18 de Febrero de 1950.

- LA DIRECTIVA -